

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario num. 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

Señora: El último alzamiento nacional tuvo por objeto derrocar un Ministerio cuya marcha condenaba la opinion pública; y como en otras ocasiones, se formaron en las provincias, y aun en algunos pueblos, Juntas de Salvacion que reasumieron el ejercicio de todos los poderes en mayor ó menor escala. Consecuencia necesaria de esta situacion habia de ser el cambio del personal de los cuerpos municipales, puesto que en su organizacion, y principalmente en el nombramiento de Alcaldes, habia influido tanto el sistema político del mismo Ministerio; mas para verificar tal reforma no observaron las Juntas ninguna regla fija y constante. Unas restablecieron los Ayuntamientos de 1843; otras decretaron una nueva eleccion, y no pocas nombraron para el desempeño de tan delicados cargos á las personas que inspiraban mas confianza en los momentos de peligro. Afortunadamente ya pasó este, y un Gobierno, producto del alzamiento, dirige hoy las rien-

das del Estado. Ahora pues, como se ha hecho otras veces es preciso regularizar la Administracion municipal que afecta grandemente á los intereses de la generalidad de los españoles, y sin la cual es de todo punto imposible devolver á los pueblos la tranquilidad y el orden que tienen derecho á reclamar.

El Ministro que suscribe ha examinado con detenimiento las infinitas peticiones que se han dirigido á V. M. sobre tan grave asunto, y ha meditado profundamente respecto de la medida que seria conveniente adoptar; y aunque todas ofrecen algunas dificultades, considera que por ahora pudieran remediarse los males que han dado motivo á dichas reclamaciones si V. M. se digna aprobar el siguiente proyecto de decreto que tiene la honra de proponerle, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 6 de Setiembre de 1854.—Señora.—
A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

Real decreto.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovacion total de los Ayuntamientos segun los decretos de las Cortes, restablecidos por las constituyentes en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836, y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843 (a).

(a) Boletín oficial núm. 4 del miércoles 11 de Enero de 1837 y ley de 3 de Febrero de 1823.

Art. 2.º La eleccion tendrá lugar en los domingos 24 del corriente y 1.º de Octubre próximo, y los electos tomarán posesion de sus cargos el día siguiente 2 del mismo mes.

Art. 3.º Continuarán sin renovarse los Ayuntamientos elegidos de orden de las Juntas de las provincias ó de las Diputaciones provinciales con arreglo á cualquiera de las leyes sobre organizacion de los mismos.

Art. 4.º Continuarán igualmente los que estaban en ejercicio en fin de Mayo de 1845 donde hayan sido restablecidos por dichas corporaciones, cubriéndose las vacantes que en ellos resulten por el metodo que se dispone en el art. 1.º

Art. 5.º Todos los Ayuntamientos volverán á renovarse en su totalidad para el año de 1855, haciéndose las elecciones en el mes de Diciembre del presente por el sistema establecido en las leyes citadas en el art. 1.º si las Cortes, á las que se dará cuenta de esta disposicion provisional, no resuelven otra cosa.

Dado en Palacio á seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

En consecuencia vengo en determinar que los pueblos á quienes comprendan las disposiciones anteriores sobre renovacion total ó parcial de sus Ayuntamientos observen las reglas siguientes:

1.ª Habrá dos Alcaldes, seis regidores y un procurador síndico en los pueblos que pasando de quinientos vecinos, no excedan de mil: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil: tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de cuatro á diez mil: en los de diez mil á diez y seis mil, cuatro alcaldes, diez y seis regidores y tres síndicos: en los de diez y seis mil á veinte y dos mil, cinco alcaldes, veinte regidores y cuatro síndicos: y en los de veinte y dos mil arriba, seis alcaldes, veinte y cuatro regidores y cinco procuradores síndicos.

2.ª Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán el domingo próximo 24 del corriente despues de la misa del Espíritu Santo, por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil; quince en los que llegando á mil no pasen de cuatro mil; diez y nueve en los que llegando á cuatro mil no pasen de diez mil; veinte y cinco en los que llegando á diez mil, no pasen de diez y seis mil; treinta y uno en los que llegando á diez y seis mil no pasen de veinte y dos mil; y treinta y siete en los que pasen de veinte y dos mil.

3.ª Hecha esta eleccion se formará el domingo siguiente 1.º de Octubre y hora de las 10 el Alcalde ó quien haga sus veces para conferenciar sobre las personas que puedan convenir al mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse estenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el Presidente y el Secretario que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

4.ª Para facilitar el nombramiento de electores particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento podría hacerlo embarazoso, se formarán Juntas de parroquia compuestas de todos los concuadranos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó Regidor y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose estender el acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

5.ª No podrá haber Junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos, y los que se hallen en este caso, se unirán entre si con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

6.ª Sino obstante lo prevenido en la regla precedente, todavia resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

7.ª Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavia faltare otro le nombrará la que siga tambien en mayor poblacion y asi sucesivamente.

8.ª A fin de que las Juntas parroquiales á que se refiere la regla primera obtengan la publicidad debida, cuidará el Alcalde, ó quien le represente, de convocar para su celebracion, por el medio que estuviere mas en uso, con la anticipacion de ocho días, es decir el 16 del corriente: Hará segunda convocatoria á los cuatro siguientes y la repetirá el Sábado 23, anterior al de la celebracion de la expresada Junta.

9.ª En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el Alcalde que se cite á el Ayuntamiento para que se designen, conforme á lo que está establecido, los otros Alcaldes y Regidores que hayan de presidir respectivamente las Juntas.

10. Los Presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombre un Secretario y dos escrutadores. Los mismos Presidentes, Secretarios y escrutadores, serán responsables sino se estendieren las actas con la formalidad que corresponde.

11. Del mismo modo cuidará el Alcalde y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la Junta de electores que ha de presidir el mismo autorizándola el Srío. de Ayuntamiento.

12. En esta Junta tambien se nombrarán dos escrutadores de entre los electores y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio sin pasar á la de Alcalde 2.º hasta que esté hecha la del 1.º y asi en cuanto á las demás. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá

constar en el acta el elector que vota á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El Presidente, los escrutadores y el Secretario, seran responsables por la falta de formalidad en la estension del acta.

13. Hechas las elecciones, se dará cuenta á este Gobierno y á la Diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificación en que se acredite quienes son los electos. Al mismo tiempo se citará á estos para las diez de la mañana del día siguiente á fin de que concurren á posesionarse de sus cargos.

14. A la hora espresada del mencionado día 2 de Octubre, se pondrá en posesion á los nuevos capitulares, sin suspender el acto á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar y se dará aviso á este Gobierno de provincia y á la Diputacion.

15. Los Alcaldes quedan responsables sino procuran se conserve el orden, impidiendo se concurren con capas, palos ó armas ó de cualquier modo que coarte la amplia libertad que debe reinar en los colegios y en todas las operaciones electorales.

16. Tambien serán responsables los Alcaldes de no hacer público por medio de edictos ésta circular y si dejan de proceder al reemplazo de las vacantes que deban renovarse con arreglo á los casos que establece el Real decreto preinserto, consultando á mi autoridad á correo vuelto las dudas racionales que en su cumplimiento se les ofrecieren.

Por mi parte cuento con que los habitantes todos de esta provincia, que han podido comprender en el poco tiempo que llevo al frente de la misma el profundo respeto que profeso á la ley y que para aplicarla no atiendo á la calidad de las personas sino á los hechos, corresponderán con igual proceder dando una nueva prueba de la cordura que los distingue y haciéndose dignos de las garantías y libertad que se les conceden. Albacete 10 de Setiembre de 1854.—*Rafael Muro.*

CIRCULAR NUMERO 213

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 de Agosto próximo pasado, me dice lo siguiente.

En los momentos presentes en que el cólera-morbo asiático ha invadido, por desgracia, algunos puntos marítimos, es mas que nunca indispensable atender con cuidadoso esmero y eficaz solicitud á la policia sanitaria de los presidios, casas de correccion, cárceles y demas establecimientos en donde la aglomeracion de gente, la falta de un buen sistema higiénico y otras circunstancias, pudieran producir las mas desastrosas consecuencias si tan terrible calamidad se presentase en ellos y se extendiese á otros pueblos de la Nacion. Deber es, por lo tanto, de V. S., y deber muy preferente, visitar desde luego por sí, ó hacer visitar por personas de toda su confianza, los establecimientos de aquella clase existentes en el territorio de su mando, enterarse del estado sanitario de los confinados ó detenidos, del régimen higiénico que se observe, de

las condiciones de asco y salubridad de los edificios, del estado de las enfermerias, de los medios con que podria contarse en el deplorable caso mencionado, y por último, de cuanto conduzca á secundar las maternales miras de S. M. la Reina, dirigidas á precaver en lo posible todo peligro de invasion de la epidemia, y á preparar con la mas conveniente prevision los recursos necesarios para combatirla y minorar sus terribles efectos, si no se consiguiese evitarla. Las órdenes é instrucciones circuladas de antemano, fielmente observadas como es la voluntad de S. M., facilitarán en extremo á V. S. el cumplimiento de su deber; y con arreglo á ellas y á las facultades que le corresponden, adoptará por sí las disposiciones que considere necesarias para el objeto expresado, proponiendo además lo que no esté en el círculo de sus atribuciones resolver, al dar cuenta detallada á este Ministerio del resultado de la visita que se le encarga. S. M. espera que en esta ocasion sabrá V. S. acreditar nuevamente su celo, su inteligencia y actividad. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, hagan con toda urgencia en las cárceles de sus respectivos pueblos, la visita que se manda en la preinserta Real orden, informándome acto continuo del resultado de la misma. Albacete 9 de Setiembre de 1854.—
Rafael Muro.*

OTRA NUMERO 214.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de Contribuciones la Real óden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que ha hecho la Junta de Comercio de esta córte, en solicitud de que se admitan en pago del tercero y cuarto trimestre de Contribucion industrial, de por mitad y sin bonificacion de interés, las cantidades que ha satisfecho el comercio por el anticipo decretado en 19 de Mayo, en atencion al estado de paralización en que se encuentran las transacciones mercantiles por consecuencia de los acontecimientos políticos. En su vista, y teniendo presente lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Julio anterior, por el que se mandó quedase sin efecto la parte no ejecutada del anticipo, pero sin alterar las condiciones del mismo en lo ya realizado: Considerando que la casi totalidad de la cantidad satisfecha por el comercio procede de suscripciones voluntarias, y que para el corto ingreso que verificaron los contribuyentes forzosos no media premio ni medida alguna coercitiva por parte de la Administracion: Considerando que de accederse á la devolucion de lo satischo por Contribucion industrial en esta córte como solicita la Junta de Comercio, habia de acordarse igual devolucion para los demas contribuyentes industriales del Reino que lo solicitasen, y aun para los procedentes de contribucion territorial que pudieran hallarse en idénticas circunstancias: Y considerando por último, que el estado actual del Tesoro público no permite distraer cantidad alguna de sus ingresos ordinarios; ha tenido á bien S. M. resolver

de conformidad con lo manifestado por V. I., que no se haga novedad por ahora respecto á lo mandado en los Reales decretos de 19 de Mayo y 18 de Julio últimos en cuanto al modo de reintegrarse el anticipo, sin perjuicio de que el Gobierno procurará abreviar lo posible las épocas en que deba tener lugar, según lo permita la situación del Tesoro y lo que las Cortes acuerden sobre el particular.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1854.—**Collado.**—Sr. director general de Contribuciones.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y lo cumplimenten en la parte que les toca, reproduciéndoles cuanto les dijo la Administración de Hacienda Pública al transcribirles la circular de la dirección general de contribuciones de 5 de Agosto; advirtiéndoles, que si á algún contribuyente se le hubiese abonado parte del anticipo en el tercer trimestre deben proceder á reclamársela en conformidad á las superiores órdenes citadas. Albacete 9 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, Rafael Muro.

OTRA NUMERO 245.

Son varios los Alcaldes de cabeza de Partido judicial que no han remitido los estados de precios medios correspondiente á la 2.^a quincena del mes de Julio último y los pertenecientes á las de Agosto siguiente; en su consecuencia no puede menos de recordarlos el cumplimiento de tal servicio y lo que con tal motivo se les hizo presente por este Gobierno de provincia en circular núm. 79 inserta en el Boletín Oficial núm. 46. Albacete 9 de Setiembre de 1854.—**Rafael Muro.**

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Segunda seccion.—Subsidio.—Circular.

La administración de mi cargo observa con disgusto el poco movimiento de la industria en la mayor parte de los pueblos de esta provincia, y celosa esta dependencia por los intereses de la Hacienda, no puede menos de llamar la atención de todos los Sres. Alcaldes sobre este asunto tan importante.

La circular que esta oficina insertó en el Boletín oficial número 39 dispone que los señores Alcaldes remitan á la misma, notas quincenales de las altas y bajas que sufran las matriculas de subsidio: y la paralización en que se halla este servicio demuestra en concepto de la Administración flojedad y poco celo por parte de los Alcaldes de los pueblos; y al manifestarlo así, es porque la oficina de mi cargo tiene noticias ciertas de las altas ocurridas en algunos, y sin embargo permanecen en silencio faltando á lo prevenido en la circular indicada. Desea no obstante esta Dependencia que dichas autoridades desplieguen la vigilancia y celo por los intereses de la Hacienda, que necesita y reclama imperiosamente al estado de abandono en que se encuentra el subsidio industrial y de comercio, para evitar que en las visitas que inmediatamente ten-

drán lugar por el Agente de la provincia, encuentre las ocultaciones y fraudes que hoy existen, porque en tal caso, será inexorable la Administración de mi cargo y procederá sin consideración de ninguna especie contra aquellos industriales que se hallen incursos en el artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852; así como también procederá de la misma manera contra las autoridades que por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, se hallen incursos igualmente en el artículo 48 del referido Real decreto; y siendo los Secretarios de Ayuntamiento unos verdaderos auxiliares de los Alcaldes, preciso es que cooperen de la manera mas activa al cumplimiento de las instrucciones y órdenes de la superioridad. Si estos y principalmente los Sres. Alcaldes manifiestan tibia y poco interés en el servicio de que se trata, vendrá la contribucion industrial á quedar muy reducida, y las consecuencias serán fatales. ~~El~~ Gobierno de S. M. necesita ahora mas que nunca la cooperacion y auxilio de todas las autoridades y de todos los empleados; y es preciso que los valores del subsidio, lejos de bajar, tengan el aumento de que es susceptible esta contribucion en los pueblos de la provincia; sin el verdadero apoyo de unas y otros se verán frustradas las esperanzas del Gobierno y en el conflicto consiguiente para atender á las graves y perentorias obligaciones que pesan y están á su cuidado, las cuales no deben desconocer los Sres. Alcaldes á quienes se dirige la Administración de mi cargo. Deseosa esta á contribuir por su parte al pensamiento del Gobierno por cuantos medios están á su alcance, emplea hoy el de dirigirse, como lo hago á los Sres. Alcaldes, invitándoles á que procuren por el fomento de la contribucion industrial dando las disposiciones convenientes con sujecion á la ley y órdenes vigentes de subsidio; con lo cual y procediendo contra aquellos que ejercen sus industrias, profesiones, artes ú oficios sin hallarse matriculados, se evitará la defraudacion y baja consiguiente en los valores de la citada contribucion. En caso contrario, y no correspondiendo los Señores Alcaldes á la presente escitacion se verá esta Administración en la imprescindible necesidad de adoptar otras disposiciones que por mas sensible que le sea habrá de poner en ejecución, mas sagrados deberes, cuanto por salvar la res-de á V. muchos años. Albacete 7 de Setiembre de 1854.—**Mariano Torregrosa.**—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

ANUNCIO.

CUBIERTOS Y OTROS OBJETOS DE PLATA RUOLZ.

La venta de estos artículos estará situada en la calle de la Feria, núm. 1.^o, cuarto bajo, casa de hospedage, en esta capital, permaneciendo hasta el 15 del corriente mes.

Hay además abanicos, agua de colonia superior, cepillos y suavizadores para navajas é instrumentos de cirugía.

IMPRESA DE LA UNION.